

275A1201(01)

N° L 329/28

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

23. 12. 75

**ACUERDO DE COOPERACIÓN ENTRE LA COMUNIDAD EUROPEA DE LA  
ENERGÍA ATÓMICA Y EL ORGANISMO INTERNACIONAL DE LA ENERGÍA  
ATÓMICA**

(75/780/Euratom)

*Artículo 1*

**Cooperación y consultas**

El Organismo Internacional de la Energía Atómica (denominado en lo sucesivo «Organismo») y la Comunidad Europea de la Energía Atómica (denominada en lo sucesivo «Comunidad»), con vistas a facilitar la realización de los fines establecidos en el estatuto del Organismo y en el Tratado constitutivo de la Comunidad, convienen en actuar en estrecha cooperación. Las Partes Contratantes se consultarán periódicamente sobre las cuestiones que sean de interés común, a fin de armonizar sus esfuerzos en la medida de lo posible, teniendo en cuenta su carácter y sus misiones respectivas.

*Artículo 2*

**Representación**

1. La invitará a la Comunidad a estar representada en las sesiones ordinarias anuales de la Conferencia general del Organismo y sus representantes podrán participar, sin derecho de voto, en las deliberaciones de dicho órgano y, en su caso, en lo se refiere a las cuestiones del orden del día que interesen a la Comunidad.

2. El Organismo y la Comunidad adoptarán además las medidas necesarias para garantizar una representación recíproca en las reuniones adecuadas convocadas bajo sus respectivos auspicios.

*Artículo 3*

**Intercambio de informaciones y de documentos**

El Organismo y la Comunidad procederán a un amplio intercambio de informaciones y documentos, sin perjuicio de las restricciones y de los acuerdos que

cada Parte Contratante pueda considerar necesarios para proteger el carácter confidencial de determinadas informaciones y documentos.

*Artículo 4*

**Cooperación administrativa y técnica**

Si la cooperación propuesta por una de las Partes Contratantes a la otra de conformidad con el presente Acuerdo entrañare gastos superiores a los de la administración corriente, se procederá entre el Organismo y la Comunidad a celebrar consultas para determinar la manera más equitativa de hacer frente a dichos gastos.

*Artículo 5*

**Ejecución del Acuerdo**

El Director general del Organismo y la Comisión de las Comunidades Europeas podrán tomar las medidas necesarias para garantizar la correcta ejecución del presente Acuerdo.

*Artículo 6*

**Notificación a la Organización de las Naciones Unidas Cl  
asificación e inscripción en el repertorio**

1. De conformidad con el Acuerdo celebrado con la Organización de las Naciones Unidas, el Organismo informará a ésta sin demora de los términos del presente Acuerdo.

2. Al entrar en vigor el presente Acuerdo, de conformidad con las disposiciones del artículo 8, el Organismo lo comunicará al Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, con vistas a su clasificación e inscripción en el repertorio.

*Artículo 7*

**Denuncia del Acuerdo**

Cada una de las Partes Contratantes podrá denunciar el presente Acuerdo, avisando con seis meses de antelación a la otra parte.

*Artículo 8*

**Entrada en vigor**

El presente acuerdo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha en que las Partes Contratantes

se hayan notificado la terminación de los procedimientos internos a tal fin <sup>(1)</sup>.

*Artículo 9*

**Lenguas**

El presente acuerdo se ha redactado, en doble ejemplar, en lenguas inglesa y francesa, siendo los dos textos igualmente auténticos.

Vistas las necesidades respectivas de las Partes Contratantes, el organismo realizará traducciones oficiales del presente Acuerdo en las lenguas rusa, y la Comunidad hará traducciones oficiales en las lenguas alemana, danesa, italiana y neerlandesa.

Hecho en Viena, el 1 de diciembre de 1975.

*Por la Comunidad Europea de la Energía Atómica*

Guido BRUNNER

*Por el Organismo Internacional de la Energía Atómica*

Sigvard EKLUND

---

<sup>(1)</sup> Como dicha notificación tuvo lugar el 1 de diciembre de 1975, el Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 1976.